



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 098 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 31 MAR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 156 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 25 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Reporte N° 903-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de diciembre del 2025 se remite información referente al Memorando N° 1406-2025-GRJ/ORAF/ORH;

Que, mediante Reporte N° 309-2025-GRJ/ORAF/ORH/CUC de fecha 02 de diciembre del 2025 se remite información solicitada referente a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 025-2025-GRJ-ORAF/ORH;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10372423
EXP. N°	06710723





Gobierno Regional de Junín

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
PERCY DAVID TIZA FELIX	40775185	GERENTE REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	JR. AYACUCHO 207- BARRIO PARAGSHA/ SIMON BOLIVAR- PASCO- PASCO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Reporte N° 903-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de diciembre del 2025 se remite información referente al Memorando N° 1406-2025-GRJ/ORAF/ORH de la siguiente manera:

(...)

Me dirijo a Usted a la vez le remito los documentos de la referencia, mediante el cual el Jefe del Órgano Control Institucional del Gobierno Regional de Junin viene solicitando información con respecto a las acciones adoptadas correspondiente a las recomendaciones emitidas en el Oficio N° 2166-2025-SERVIR-GDSRH con respecto al pago que no se efectuó de beneficios (vacaciones truncas) de la señora ITSUA ROSARIO CABALLERO DE LA CRUZ, por el periodo laborado del 01 de abril del 2019 al 14 de abril del 2023, contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057- Contrato Administrativo de servicios.

Que, mediante Reporte N° 410-2025-GRJ/ORAF/ORH/REM de fecha 01 de diciembre del 2025, se remite sobre el pago de beneficios sociales:





Al respecto informa que se solicitó reiterativamente a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento Territorial la habilitación presupuestal para el cumplimiento de pago de Vacaciones Truncas en merito a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 025-2025-GRJ/ORAF/ORH. Por lo que se adjunta el Reporte N° 156-2025-GRJ/ORAF/ORH, Reporte N° 545-2025-GRJ/ORAF/ORH, Reporte N° 749-2025-GRJ/ORAF/ORH y Reporte N° 908-2025-GRJ/ORAF/ORH. Así mismo informarle que a la fecha no hay ninguna respuesta por parte de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento Territorial.

Que, mediante Reporte N° 309-2025-GRJ/ORAF/ORH/CUC de fecha 02 de diciembre del 2025 se remite información solicitada referente a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 025-2025-GRJ-ORAF/ORH;

Que, mediante Oficio N° 2166-2025-SERVIR-GDSRH de fecha 01 de abril del 2025 se remite resultados de la supervisión no programada en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023, desarrollándose de la siguiente manera:

(...)

Que, el 22 de abril del 2024, la GDSRH tomo conocimiento de que el GRJ, presuntamente habría incurrido en los siguientes incumplimientos:

- i) No efectuó el pago de los beneficios (vacaciones no gozadas y/o truncas) de la señora ITSUA ROSARIO CABALLERO DE LA CRUZ (en adelante la denunciante), por el periodo laborado del 1 de abril del 2019 al 14 de abril del 2023, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.
- ii) No elevó al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación presentado por la denunciante el 7 de febrero del 2024, contra la denegatoria de su solicitud presentada el 4 de enero del 2023, mediante la cual pide que se respete la estabilidad de su contratación el TSC, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

Que, de la revisión del expediente de supervisión se observa que mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 007-2024-GRJ/ORAF/ORH del 10 de enero del 2024, la Sub Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del GRJ resolvió reconocer el pago por concepto de compensación de vacaciones a favor de ex servidores del GRJ que laboraron bajo contrato administrativo de servicios durante los periodos 2019-2023 verificándose que la denunciante se encontraba dentro de los beneficiarios cuyo monto asciende a la suma de S/ 5,770.83;

Que, sobre ello, a través del Reporte N° 57-2025-GRJ/ORAF/ORH/REM, el GRJ señaló lo siguiente frente al presunto incumplimiento:

Por todo lo expuesto esta coordinación solicito las respectivas habilitaciones presupuestarias, claro está que no existió disponibilidad presupuestal para cumplir con los pagos por concepto de compensaciones vacacional o





Gobierno Regional de Junín

vacaciones truncas de los ex trabajadores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS de los periodos 2019-2023, asimismo debo manifestar que en el presente ejercicio presupuestal se solicitó nuevamente la habilitación presupuestal correspondiente mediante Reporte N° 156-GRJ/ORAF/ORH y en cuanto contemos con la habilitación presupuestal se estará dando trámite de pago correspondiente (...).

RECOMENDACIONES

En ese sentido, como resultado de la evaluación realizada a la documentación que obra en el presente expediente, se otorga 15 días hábiles, computados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación del presente oficio, para remitir documentación que acredite el cumplimiento e implementación de las siguientes recomendaciones:

7.1 Iniciar la investigación preliminar contra los que resulten responsables que no efectuaron las gestiones oportunas y/o necesarias para efectuar el pago de la liquidación de vacaciones truncas a favor de la denunciante. Para acreditar esta recomendación, se debe remitir el documento que evidencie la remisión del presente oficio de resultados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

7.2 Iniciar las investigaciones preliminares contra los que resulten responsables por no elevar el recurso de apelación por la denunciante conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 del Reglamento del TSC;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado PERCY DAVID TIZA FELIX en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junin. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<p>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</p>	<p>d) La negligencia en el desempeño de las funciones.</p>
--	---

En concordancia con el MOF del Gobierno Regional Junin.-

N° Plaza 209

Funciones Específicas

a) *Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junin.*

En concordancia con el ROF del Gobierno Regional Junin.-





Gobierno Regional de Junín



Artículo 31°.- Funciones de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial

e) Realizar el seguimiento de la ejecución presupuestal del pliego institucional elaborando proyecciones de gastos y avance de metas financieras.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;**

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, de la valoración integral de los antecedentes, documentos y medios probatorios incorporados al presente procedimiento, se advierte que la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Junín, órgano a cargo del investigado **PERCY DAVID TIZA FELIX**, tenía competencia funcional directa en materia de seguimiento de la ejecución presupuestal, así como en la habilitación de recursos necesarios para el cumplimiento de obligaciones económicas previamente reconocidas por la entidad;



Gobierno Regional de Junín



Que, en ese sentido conforme se desprende de los Reportes N° 156-2025, 545-2025, 749-2025 y 908-2025-GRJ/ORAF/ORH, la Oficina de Recursos Humanos solicitó de manera reiterada la habilitación presupuestal necesaria para dar cumplimiento a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 025-2025-GRJ/ORAF/ORH, mediante la cual se reconoció el derecho al pago de vacaciones truncas a favor de la ex servidora **ITSUA ROSARIO CABALLERO DE LA CRUZ**, sin que dichas solicitudes hayan sido atendidas oportunamente por la Gerencia a cargo del investigado;

Que, asimismo de lo señalado en el Reporte N° 410-2025-GRJ-ORAF/ORH/REM, se evidencia la inexistencia de respuesta o acción concreta por parte de la referida Gerencia frente a los requerimientos formulados, situación que se prolongó en el tiempo pese a tratarse de una obligación previamente reconocida mediante acto administrativo firme, lo que denota una omisión en el ejercicio diligente de sus funciones;

Que, aunado a ello, el Oficio N° 2166-2025-SERVIR-GDSRH pone de manifiesto que la entidad no efectuó el pago de los beneficios sociales reconocidos, atribuyendo como causa la falta de disponibilidad presupuestal; sin embargo, dicha situación no exime de responsabilidad al órgano competente de gestionar, prever y realizar el seguimiento de la ejecución presupuestal, conforme a sus funciones establecidas en el MOF y ROF institucional;

Que, de la valoración conjunta de los medios probatorios, se advierte que el investigado, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, pese a haber tomado conocimiento de los requerimientos reiterados de habilitación presupuestal formulados por la Oficina de Recursos Humanos, no adoptó acciones concretas, oportunas ni eficaces orientadas a garantizar la disponibilidad presupuestal necesaria para el cumplimiento de obligaciones previamente reconocidas mediante acto administrativo firme, generando con ello la imposibilidad de efectuar el pago de beneficios sociales a favor de la ex servidora; configurándose así un nexo causal directo entre su conducta omisiva y el incumplimiento de la obligación institucional.

Que, la inacción frente a los requerimientos reiterados de habilitación presupuestal, así como la falta de adopción de medidas efectivas para viabilizar el pago de las vacaciones truncas, evidencian una conducta omisiva que transgrede el deber de diligencia exigible al cargo, configurándose así una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, en consecuencia, los hechos descritos permiten establecer, de manera preliminar, un nexo causal entre la conducta del investigado y el incumplimiento en la atención de las obligaciones presupuestales de la entidad, lo cual se subsume en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de funciones;

Que, por lo expuesto existen elementos de convicción suficientes que permiten sostener razonablemente que el investigado habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria, correspondiendo continuar con el procedimiento administrativo disciplinario conforme a ley;





V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **PERCY DAVID TIZA FELIX** en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junin; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor civil **PERCY DAVID TIZA FELIX** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, teniendo en cuenta su posición jerárquica, el nivel de responsabilidad funcional y la omisión en la adopción de acciones oportunas para el cumplimiento de obligaciones institucionales.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
PERCY DAVID TIZA FELIX	GERENTE REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos y conforme a lo dispuesto en el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se advierte la necesidad de imponer medida cautelar alguna en el presente caso.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:





Gobierno Regional de Junín

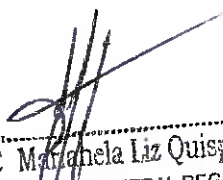


ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil **PERCY DAVID TIZA FELIX** en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: La negligencia en el desempeño de sus funciones, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **PERCY DAVID TIZA FELIX** en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **PERCY DAVID TIZA FELIX** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 3 MAR 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)